



KNOW

Novedades Jurídicas y Fiscales

Boletín de actualización

Nº 44 - Mayo 2016





Índice

Enfoque fiscal

El primer “Cheque fiscal” de I+D+i; monetización de las deducciones	2
---	---

Enfoque legal

Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 2016. Despido colectivo. Se concretan las exigencias del contenido de la comunicación extintiva individual	5
---	---

Novedades legislativas

Ámbito fiscal	7
Ámbito legal	8

Jurisprudencia

Ámbito fiscal	13
Ámbito legal	17

Doctrina administrativa

Ámbito fiscal	25
Ámbito legal	28

Noticias KPMG Abogados	29
-------------------------------	----

Enfoque fiscal

El primer “Cheque fiscal” de I+D+i; monetización de las deducciones



Carlos Stockfleth
Socio
Corporate Tax Services
R&D Specialist

Ya ha transcurrido un ciclo completo -consignación de deducción, solicitud del cheque y cobro del mismo- desde que la monetización de las deducciones fue introducida por la Ley de emprendedores (Ley 14/2013, de 27 de diciembre) y mejorada en el art. 39.2 de la Ley 27/2014 del Impuesto de Sociedades. Esta circunstancia nos permite analizar algunos aspectos del procedimiento y aclarar algunas de las cuestiones más frecuentes que se han ido produciendo desde la publicación del incentivo.

En primer lugar, refresquemos las **novedades** más significativas introducidas en el incentivo:

- Se da la opción de que la deducción quede excluida del límite de cuota establecido en la Ley siempre y cuando se aplique un descuento del 20 por ciento de su importe.
- En caso de insuficiencia de cuota se puede solicitar el abono de la deducción, con un descuento del 20 por ciento a la Administración Tributaria a través de la declaración de este Impuesto.

El importe de la deducción aplicada o abonada en el caso de las actividades de innovación tecnológica no podrá superar conjuntamente el millón de euros anuales. Asimismo, el importe de la deducción aplicada o abonada por las actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica no podrá superar conjuntamente, y por todos los conceptos, los 3 millones de euros anuales. Adicionalmente, en el supuesto de que los gastos de investigación y desarrollo del período impositivo superen el 10 por ciento del importe neto de la cifra de negocios del mismo, podrá solicitarse el abono de la deducción con un descuento del 20 por ciento de su importe hasta un importe adicional de 2 millones de euros.

Ahora recordemos los **requisitos**:

- a. Que transcurra, al menos, un año desde la finalización del período impositivo en que se generó la deducción, sin que la misma haya sido objeto de aplicación.
- b. Que la plantilla media o, alternativamente, la plantilla media adscrita a actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica no se vea reducida desde el final del período impositivo en que se generó la deducción hasta la finalización del plazo a que se refiere la letra c) siguiente.
- c. Que se destine un importe equivalente a la deducción aplicada o abonada, a gastos de investigación y desarrollo e innovación tecnológica o a inversiones en elementos del inmovilizado material o inmovilizado intangible exclusivamente afectos a dichas actividades, excluidos los inmuebles, en los 24 meses siguientes a la finalización del período impositivo en cuya declaración se realice la correspondiente aplicación o la solicitud de abono.
- d. Que la entidad haya obtenido un informe motivado sobre la calificación de la actividad como investigación y desarrollo o innovación tecnológica o un acuerdo previo de valoración de los gastos e inversiones correspondientes a dichas actividades, en los términos establecidos en el apdo. 4 del art. 35 de esta Ley.

Una vez refrescadas las novedades y requisitos de la aplicación del incentivo, me gustaría exponer las **cuestiones** que han surgido a la hora de la aplicación práctica del incentivo. Las cuestiones más frecuentes planteadas por los contribuyentes tenían que ver con si el Informe Motivado ex ante del CDTI tiene validez, si se debe tener físicamente el Informe Motivado previo a la solicitud del abono, cuánto tiempo tardará en ser emitido un Informe Motivado que esté sujeto a solicitud de abono, cómo se puede acreditar la correcta consecución del resto de requisitos de obligatorio cumplimiento,...

Todas estas cuestiones se fueron resolviendo en su totalidad con mayor o menor celeridad y a día de hoy no suponen una duda para los nuevos solicitantes, si bien es cierto que pueden haber supuesto una barrera para una aplicación más generalizada del incentivo de la que presuponemos ha tenido lugar (a día de hoy desconocemos las cifras oficiales de solicitantes del “cheque fiscal”).

Finalmente, en un procedimiento nuevo y complejo como es este, donde además están involucradas varias administraciones, nos quedaba latente experimentar la última fase, competencia de la Administración Tributaria, y que pasa por la realización de actuaciones de comprobación limitada. Puntualmente, 6 meses después de la solicitud del abono el contribuyente recibe requerimiento de la oficina de gestión tributaria pertinente solicitando comprobación documental del cumplimiento de requisitos establecidos en la normativa vigente para la aplicación de las deducciones en su modalidad de abono de las mismas y se conceden 10 días hábiles para aportarla. Por otro lado se comunica también, en la misma notificación, que con el inicio del procedimiento de comprobación limitada se da por finalizado el procedimiento de solicitud de devolución y que el resultado de las actuaciones iniciadas estimará si es procedente o no la misma, y en caso afirmativo se practicará de oficio el abono. Debo decir que en este caso

tras la entrega de la documentación soporte y la revisión de la misma, el resultado fue satisfactorio y se procedió a abonar el importe en su totalidad y con sorprendente celeridad.

Es posible que en los próximos meses puedan darse cambios que de alguna forma afecten a los incentivos que fomentan la inversión en Innovación (Deducciones fiscales por actividades de I+D+i, Bonificaciones en las cuotas a la seguridad social del personal investigador, cesión de intangibles,...) pero desde la experiencia empírica y de forma objetiva *“el primer cheque fiscal”* lo valoramos positivamente.



Enfoque legal

Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 2016. Despido colectivo. Se concretan las exigencias del contenido de la comunicación extintiva individual



Antonio Bartolomé Martín
Socio
Legal Laboral

En la fecha citada se ha dictado esta sentencia, decidida por el Pleno de la Sala, que contiene una importante doctrina en relación con las exigencias respecto del contenido de las comunicaciones extintivas individuales derivadas de un proceso de despido colectivo.

La sentencia es trascendente al mismo tiempo que polémica. Polémica, en primer lugar, porque cierra el debate mantenido de forma contradictoria por diversas Salas de lo Social de Tribunales Superiores de Justicia y, en segundo lugar, porque contiene un extenso y razonado Voto particular de cuatro Magistrados.

La sentencia se dicta en el marco del proceso de despido colectivo llevado a cabo por Bankia en el año 2013, y en relación con demandas individuales de despido que habían argumentado, entre otras cosas, que el contenido de las comunicaciones extintivas que les había entregado la empresa era insuficiente, incumplándose los requisitos establecidos en el art. 53.1 a) del Estatuto de los Trabajadores (ET) (*“comunicación escrita al trabajador expresando la causa”*).

El citado proceso de despido colectivo había finalizado con acuerdo con la representación legal de los trabajadores y entre los aspectos acordados se encontraban los criterios de selección de los trabajadores afectados, que se vincularían a un proceso de valoración de perfil de competencia de los empleados.

Los trabajadores demandantes en este procedimiento alegaban que las cartas individuales no explicitaban los concretos criterios de selección que provocaban su afección al despido colectivo.

La Sala del TS valida las alegaciones de la empresa (a quien ya había estimado su recurso la Sala del TSJ de Madrid) con las siguientes argumentaciones:

- El requisito de cumplir con el requisito formal de comunicación individual del art. 53.1 a) ET se introduce tras la reforma del año 2012.
- El mencionado precepto establece la obligación de expresar la causa.
- Las causas son las establecidas en el art. 51 ET (económicas, técnicas, productivas y organizativas).
- El proceso de despido colectivo requiere una negociación previa con la representación de los trabajadores, no es un acto unilateral sin control previo sobre la concurrencia de la causa, por lo que *“la necesidad de formal comunicación de la causa al trabajador afectado queda atemperada precisamente por la existencia de la propia negociación”*.
- La norma no exige incluir en la comunicación extintiva los criterios de selección fijados o acordados durante las negociaciones.
- En consecuencia *«la comunicación individual al trabajador afectado tiene por obligada indicación -exclusivamente- la expresión de la concreta “causa motivadora” del despido»*.

Finalmente la Sala del TS recuerda que la discusión sobre la adecuación o no del despido individual a los criterios de selección fijados corresponde al marco de debate procesal, en el caso de que se cuestionen en la demanda de despido, y señala diferentes mecanismos procesales que permiten al trabajador conocer la concreta aplicación de esos criterios que evitan su indefensión, tales como las diligencias preliminares, actos preparatorios o solicitud de aportación documental.



Novedades legislativas

Ámbito fiscal	
Reglamentos de la UE	<p>REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2016/698 de la Comisión, de 8 de abril de 2016 (DOUE 11/05/2016), que corrige el Reglamento Delegado (UE) 2016/341, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las normas transitorias para determinadas disposiciones del Código aduanero de la Unión mientras no estén operativos los sistemas electrónicos pertinentes y por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2015/2446.</p>
Directivas	<p>DIRECTIVA (UE) 2016/856 del Consejo, de 25 de mayo de 2016 (DOUE 31/05/2016), por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en lo que se refiere a la duración de la obligación de respetar un tipo normal mínimo.</p>
Decisiones	<p>DECISIÓN n.º 1/2016 de la Comisión Mixta UE-AELC sobre el tránsito común, de 28 de abril de 2016 (DOUE 31/05/2016), por la que se modifica el Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a un régimen común de tránsito.</p>
Reales Decretos	<p>REAL DECRETO 191/2016, de 6 de mayo (BOE 19/05/2016), por el que se regula la devolución de ingresos indebidos no tributarios ni aduaneros de la Hacienda Pública estatal.</p>
Resoluciones	<p>RESOLUCIÓN de 10 de mayo de 2016 (BOE 17/05/2016), del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se establece la aplicación del procedimiento para la presentación de la autoliquidación y las condiciones para el pago por vía telemática de la tasa prevista en el art. 88 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.</p>

Ámbito legal

Laboral y Seguridad Social

Directivas

DIRECTIVA (UE) 2016/801 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016 (DOUE 21/05/2016), relativa a los requisitos de entrada y residencia de los nacionales de países terceros con fines de investigación, estudios, prácticas, voluntariado, programas de intercambio de alumnos o proyectos educativos y colocación au pair (versión refundida).

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 28 de abril de 2016 (BOE 06/05/2016), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 1/2016, de 15 de abril, por el que se prorroga el Programa de Activación para el Empleo.

Banca, Seguros y Mercado de Valores

Reglamentos de la UE

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2016/778 de la Comisión de 2 de febrero de 2016 (DOUE 20/05/2016), por el que se complementa la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las circunstancias y condiciones en que el pago de contribuciones extraordinarias ex post puede ser aplazado parcial o totalmente, y sobre los criterios de determinación de las actividades, los servicios y las operaciones en relación con las funciones esenciales, así como de las ramas de actividad y servicios asociados con respecto a las ramas de actividad principales (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2016/822 de la Comisión, de 21 de abril de 2016 (DOUE 26/05/2016), por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) n.º 153/2013 en lo que respecta a los horizontes temporales a efectos del período de liquidación a considerar para las diferentes categorías de instrumentos financieros (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/824 de la Comisión, de 25 de mayo de 2016 (DOUE 26/05/2016), por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta al contenido y el formato de la descripción del funcionamiento de los sistemas multilaterales de negociación, los sistemas organizados de contratación y la notificación a la Autoridad Europea de Valores y Mercados, de conformidad con la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los mercados de instrumentos financieros (Texto pertinente a efectos del EEE).

Órdenes Ministeriales

ORDEN ECC/664/2016, de 27 de abril (BOE 06/05/2016), por la que se aprueba la lista de información a remitir en supuestos de adquisición o incremento de participaciones significativas en entidades aseguradoras y reaseguradoras y por quienes pretendan desempeñar cargos de dirección efectiva o funciones que integran el sistema de gobierno en entidades aseguradoras, reaseguradoras y en los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras.

El Ministerio de Economía y Competitividad ha promulgado la presente Orden en desarrollo de lo establecido en el **art. 85.2 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras**, y en el **art. 15 del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras**, cuyo objetivo consiste en establecer unos requisitos que permitan valorar la idoneidad de todas aquellas personas físicas o jurídicas que, directa o indirectamente, participen en una entidad aseguradora o reaseguradora mediante una participación significativa, así como de garantizar una gestión sana y prudente en las citadas entidades.

En este sentido, por un lado, se establece la información a suministrar por el potencial **adquirente** a fin de que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones pueda **evaluar la idoneidad de quien se propone adquirir o incrementar la participación y la solidez financiera de la adquisición o el incremento propuesto**, mediante la remisión de la información recogida en el **anexo I de esta Orden**.

Ámbito legal (cont.)

Órdenes Ministeriales

Asimismo, en relación con lo anterior, también se prevé la información a facilitar si el adquirente potencial es una entidad aseguradora, reaseguradora u otra entidad financiera supervisada por el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores u otra autoridad supervisora de entidades financieras en el ámbito de la Unión Europea y también aquellas adquisiciones producidas de forma sobrevenida.

Y, por otro lado, con el **objetivo de evaluar la honorabilidad y aptitud** de quienes pretendan desempeñar en entidades aseguradoras y reaseguradoras cargos de dirección efectiva, o ser titulares de funciones que integran el sistema de gobierno, se establece en esta Orden la información a suministrar para poder realizar una evaluación adecuada que permita acreditar el cumplimiento de dichos requisitos de honorabilidad y aptitud, dicho listado de información se encuentra recogido en el **anexo II de la Orden**.

Por último, mencionar que esta Orden expresamente deroga lo dispuesto en la **Orden EHA/3241/2010, de 13 de diciembre**, por la que se aprueba la lista de información a remitir en supuestos de adquisición o incremento de participaciones significativas y por quienes pretendan desempeñar cargos de administración y dirección en entidades aseguradoras, reaseguradoras y en sociedades cuya actividad principal consista en tener participaciones en dichas entidades.

ORDEN ECC/724/2016, de 9 de mayo (BOE 14/05/2016), por la que se aprueban los modelos de información cuantitativa a efectos estadísticos y contables, a remitir por las entidades aseguradoras y reaseguradoras en régimen general de solvencia, los modelos de información cuantitativa a efectos de supervisión, estadísticos y contables, a remitir por las entidades aseguradoras y reaseguradoras en régimen especial de solvencia, los modelos de información cuantitativa, a efectos de supervisión, estadísticos y contables, sobre inversiones y decesos, para entidades de régimen general de solvencia y los modelos de información cuantitativa, a efectos de supervisión a remitir a la entrada en vigor del régimen especial de solvencia.

El **objeto** de esta Orden, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1060/2015 de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades aseguradoras y reaseguradoras en el ámbito de la actividad supervisora, es aprobar los **modelos para remitir información cuantitativa** a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones por las **entidades aseguradoras, reaseguradoras** y las **sucursales** de terceros países que operen en España, en el entorno adaptado a Solvencia II unificado a nivel comunitario.

Así se aprueban los siguientes modelos:

1. Modelos de remisión trimestral a efectos estadísticos y contables de las entidades en **régimen general** de solvencia (Anexo I);
2. Modelos de remisión trimestral a efectos de supervisión, estadísticos y contables de las entidades acogidas al **régimen especial** de solvencia (Anexo II);
3. Modelos de remisión trimestral a efectos de supervisión, estadísticos y contables, **sobre inversiones y decesos**, para las entidades de **régimen general** (Anexo III); y
4. Modelos a efectos de supervisión, estadísticos y contables, a remitir en un envío único, referidos a la **entrada en vigor del régimen especial de solvencia** (Anexo IV).

Toda la información incluida en los Anexos I, II, III y IV, así como la exigida por el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2450 de la Comisión, será remitida exclusivamente por **vía telemática en formato electrónico** a través de los correspondientes programas de captura de datos que se pondrán a disposición de las entidades obligadas a través de la sede electrónica de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones <https://www.sededsfp.gob.es/>.

Ámbito legal (cont.)

Órdenes Ministeriales

Por último, resaltar que esta Orden ECC/724/2016 **expresamente deroga** los modelos de documentación trimestral comprendidos en los **anexos I y II de la Orden EHA/1928/2009**, de 10 de julio, por la que se aprueban los modelos de la documentación estadístico-contable anual, trimestral y consolidada a remitir por las entidades aseguradoras. Sin embargo **continúan en vigor los modelos de documentación estadístico-contable anual y de grupos**, hasta que se publique una nueva orden que los sustituya y adapte a *Solvencia II*.

Circulares

CIRCULAR 4/2016, de 27 de abril (BOE 06/05/2016), del Banco de España, por la que se modifican la Circular 4/2004, de 22 de diciembre, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada y modelos de estados financieros, y la Circular 1/2013, de 24 de mayo, sobre la Central de Información de Riesgos.

El principal objetivo de esta Circular 4/2016 es la actualización de los criterios contables que afectan al riesgo de crédito, en el marco general de su gestión (concesión, evaluación, seguimiento y control), así como de estimación de las coberturas de pérdidas. También se potencia el papel de los consejos de administración de las entidades en la política de riesgos de las entidades.

Los cambios se centran principalmente de su Anejo IX, para adaptarlo a los últimos desarrollos en la regulación bancaria en España, Europa y Basilea. Indicar que se prevé que este marco se aplique hasta 2018, donde se migrará al modelo de pérdida esperada exigido por el nuevo NIIF9. No se modifican los criterios de clasificación contable y cobertura del riesgo-país.

También hay importantes cambios contables para adaptar el registro y valoración de intangibles y fondos de comercio a la nueva regulación española tras la Ley de Auditoría. En este ámbito, reseñar que excepto en estados consolidados bajo NIIF-UE, se migra al nuevo modelo basado en amortizaciones sistemáticas, no excluyentes de las necesidades de deterioro si se produce impairment. Este cambio puede ser realizado en forma retrospectiva, con cargo a reservas, considerando los deterioros previamente reconocidos.

Adicionalmente se modifican los estados financieros públicos y reservados y la Circular 1/2013 sobre la Central de Información de Riesgos (CIR).

La Circular entrará en vigor el 1 de octubre de 2016, si bien tiene algunas excepciones que entrarán en vigor antes y después.

Administrativo

Reglamentos de la UE

REGLAMENTO (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 (DOUE 04/05/2016), relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (Texto pertinente a efectos del EEE).

Entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el DOUE pero sus disposiciones no serán de aplicación hasta el 25 de mayo de 2018. La reforma se basa en un mayor control de los ciudadanos sobre sus propios datos; una mayor armonización legislativa (reglamento en lugar de directiva); y en la seguridad jurídica y desarrollo económico de la Unión Europea.

Directivas

DIRECTIVA (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (DOUE 04/05/2016), relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo.

Ámbito legal (cont.)

Directivas

DIRECTIVA (UE) 2016/681 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (DOUE 04/05/2016), relativa a la utilización de datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR) para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo y de la delincuencia grave.

DIRECTIVA (UE) 2016/844 de la Comisión, de 27 de mayo de 2016 (DOUE 28/05/2016), por la que se modifica la Directiva 2009/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje (Texto pertinente a efectos del EEE).

Decisiones

DECISIÓN de Ejecución (UE) 2016/687 de la Comisión de 28 de abril de 2016 (DOUE 04/05/2016), relativa a la armonización de la banda de frecuencias de 694-790 MHz para los sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas inalámbricas de banda ancha y para un uso nacional flexible en la Unión [notificada con el número C(2016) 2268] (Texto pertinente a efectos del EEE).

DECISIÓN de Ejecución (UE) 2016/775 de la Comisión de 18 de mayo de 2016 (DOUE 19/05/2016), por la que se fija el valor de referencia para asignar gratuitamente derechos de emisión de gases de efecto invernadero a los operadores de aeronaves en virtud del art. 3 septies, apdo. 5, de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (Texto pertinente a efectos del EEE).

Reales Decretos

REAL DECRETO 187/2016, de 6 de mayo (BOE 10/05/2016), por el que se regulan las exigencias de seguridad del material eléctrico destinado a ser utilizado en determinados límites de tensión.

REAL DECRETO 188/2016, de 6 de mayo (BOE 10/05/2016), por el que se aprueba el Reglamento por el que se establecen los requisitos para la comercialización, puesta en servicio y uso de equipos radioeléctricos, y se regula el procedimiento para la evaluación de la conformidad, la vigilancia del mercado y el régimen sancionador de los equipos de telecomunicación.

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 19 de abril de 2016 (BOE 16/05/2016), de la Dirección de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, por la que se acuerda para las operaciones de transporte aéreo comercial con origen y destino en el mismo aeródromo/lugar de operación con aviones de performance Clase B o helicópteros no complejos, la demora en la aplicación de los Anexos II, III y IV del Reglamento (UE) n.º 965/2012, de la Comisión, de 5 de octubre de 2012, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos en relación con las operaciones aéreas en virtud del Reglamento (CE) n.º 216/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo.

RESOLUCIÓN de 5 de mayo de 2016 (BOE 11/05/2016), de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se sustituye temporalmente la inspección previa a la utilización del dominio público radioeléctrico por una certificación expedida por técnico competente en el supuesto de las estaciones radioeléctricas del servicio de comunicaciones electrónicas en la banda de frecuencias de 800 MHz.

RESOLUCIÓN de 12 de mayo de 2016 (BOE 16/05/2016), de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se establecen los criterios que deberán seguir las empresas distribuidoras de energía eléctrica para elaborar el informe de auditoría externa para todas las instalaciones puestas en servicio el año 2015, y para la modificación de la retribución de las instalaciones existentes cuyos parámetros retributivos hubieran cambiado durante dicho año.

Instrucciones

INSTRUCCIÓN IS-40, de 26 de abril de 2016 (BOE 13/05/2016), del Consejo de Seguridad Nuclear, sobre documentación que debe aportarse en apoyo a la solicitud de autorización para la comercialización o asistencia técnica de aparatos, equipos y accesorios que incorporen material radiactivo o sean generadores de radiaciones ionizantes.



Jurisprudencia

Ámbito fiscal

Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU)

Juzgados

CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Nueva cuestión de inconstitucionalidad del IIVTNU.

Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 22 de Madrid, de 15/12/2015. Rec. 112/2014

En esta ocasión es un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, el que eleva cuestión de inconstitucionalidad **respecto del cálculo de la base imponible del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) regulado en los arts. 107 y 110.4 del RD Leg. 2/2004 (TRLHL)**. Los motivos que justifican el planteamiento de esta cuestión ya fueron alegados por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Donostia y por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Vitoria al plantear respectivas cuestiones de inconstitucionalidad contra este Impuesto.

Señala el Tribunal que el sistema de fijación de la base imponible que se prevé en el art. 107 TRLHL, determina ésta aplicando al valor del terreno (el valor a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles -el valor catastral-) un porcentaje que, a su vez, es el resultado de multiplicar un coeficiente establecido por cada ayuntamiento, por el número de años de generación del incremento. De esta forma, el impuesto a pagar irá aumentando en función del número de años transcurridos entre la adquisición y la transmisión de los terrenos (con un máximo de 20 años), con total independencia de la ganancia real obtenida con la transmisión del mismo.

Por ello considera el Tribunal que dicha regla *“no es una presunción ni una regla probatoria, sino una regla de valoración que permite cuantificar la base imponible a través de un método objetivo”*, que no admite prueba en contrario.

En el caso concreto analizado, **la cuestión de inconstitucionalidad** se refiere al último supuesto, aquel en que **existiendo un incremento de valor de los terrenos, éste sea inferior al que resulta de aplicar los coeficientes establecidos en la Ley**. Entendiendo el Tribunal que pueden resultar **infringidos los siguientes principios constitucionales**:

- **capacidad económica**, dado que se estaría gravando un incremento ficticio y no real. Recuerda el Tribunal, aludiendo a la propia Jurisprudencia del TC, que «el principio de capacidad económica se configura de esta manera como un límite al poder legislativo en materia tributaria, que vincula al legislador y a su libertad de configuración, *“que quebraría en aquellos supuestos en los que la capacidad económica gravada por el tributo sea no ya potencial sino inexistente o ficticia”*»;
- **igualdad**, dado que somete a la misma carga fiscal a un contribuyente cuyos terrenos sí han experimentado un incremento real de valor, que a otro en una situación totalmente contraria, es decir, *“cuya riqueza real y efectiva es totalmente distinta”*.

Ámbito fiscal (cont.)

Juzgados

Impuesto sobre Sociedades (IS)

Audiencia Nacional

Finalmente, mencionar que sentencias de diversos Tribunales vienen declarando que la plusvalía municipal no debe exigirse si se ha acreditado y probado que no ha existido incremento alguno, como por ejemplo la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de Zaragoza, de 13/07/2015, la del TSJ de Cataluña de 22/05/2012 o la Sentencia del TSJ de La Rioja de 01/12/2015.

El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid plantea cuestión de inconstitucionalidad respecto del cálculo de la base imponible de la plusvalía municipal.

IMPUTACIÓN TEMPORAL

Acreditación mediante contrato privado en el IS.

Sentencia de la AN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 28/01/2016. Rec. 594/2013

La controversia se centra en determinar cuándo deben imputarse las plusvalías obtenidas por la transmisión de unos elementos de la entidad interesada; es decir, si procede imputar la **plusvalía** al ejercicio 2006 -como sostiene la entidad interesada, al entender que la transmisión de los terrenos tuvo lugar en diciembre de 2006 mediante contrato privado, momento en el cual la sociedad declaró el resultado extraordinario generado por la compraventa- o si, por el contrario, procede su imputación al ejercicio 2007 que es cuando se escritura -como el órgano de gestión liquida y el TEAR de Andalucía confirma-

A juicio de la Sala enjuiciadora, **debe abordarse la cuestión partiendo de la jurisprudencia del TS respecto al valor probatorio de los hechos documentados en un contrato privado**. Interpretando conjuntamente lo dispuesto en los arts. 1.218 y 1.227 CC, el Alto Tribunal viene a señalar en sus **Sentencias de 15/12/2010 (Rec. 86/09) y de 03/11/2010 (Rec. 234/06)** que la fecha de un documento privado surte efectos frente a terceros no sólo en los supuestos previstos en el art. 1.227 CC, sino siempre que pueda acreditarse su veracidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho; lo que **confirma el criterio de general aceptación de la valoración conjunta de la prueba**, que es como ha de resolverse este caso, en palabras de la AN.

De las pruebas obrantes en el expediente, la AN deduce que **no concurren las circunstancias necesarias para que se pueda considerar transmitido el bien mediante contrato privado, pues como se dice en la sentencia "(...) no hay certeza de que la parte compradora prestara su consentimiento con la firma de los citados documentos privados, dado que en su representación actuó una persona en calidad de mero mandatario verbal... y que en la fijación del precio se observan diferencias sustanciales entre la forma en que se fija en los contratos privados iniciales y la determinada en la escritura pública posterior" por lo que debe concluirse "la ausencia de transferencia en ese momento de los riesgos y beneficios al comprador, elemento fundamental para entender producido el devengo"**.

Por consiguiente, **"la compraventa no se perfeccionó con el contrato privado del 2006**, y no puede aceptarse la anticipación del ingreso ya que ello supondría una menor tributación globalmente considerada como consecuencia de los diferentes tipos aplicados en cada ejercicio como consecuencia de resultar aplicable en 2006 el régimen de sociedades patrimoniales que ha supuesto tributar la ganancia al 15%".

Ámbito fiscal (cont.)

Inspección financiera y tributaria

Tribunal Supremo

Impuesto autonómico sobre Grandes Establecimientos Comerciales (IGEC)

Tribunal Supremo

PLAZO DE ACTUACIONES

El incumplimiento de lo requerido no justifica el alargamiento irracional de las actuaciones inspectoras.

Sentencia del TS, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de 02/03/2016. Rec. 2130/2014

En el caso examinado por el Alto Tribunal, tras la fijación de un plazo para comparecer y aportar documentación, se produjo un incumplimiento por parte del obligado; pero la Administración no deja constancia de esa incomparecencia, y no se reanuda ni impulsa el procedimiento hasta cinco meses después.

Esta Sala, partiendo de su doctrina jurisprudencial en materia de dilaciones, considera que ese lapso de tiempo en el que no hay actuación alguna por parte de la Inspección, no puede trasladarse al obligado tributario como dilación a él imputable, pues es a la Administración a la que correspondía volver a realizar los requerimientos o adoptar las medidas correspondientes, sin que sea razonable ni esté justificado tan amplio periodo de inactividad, máxime teniendo en cuenta los 12 meses de que dispone para culminar un procedimiento de regularización.

CUESTIÓN PREJUDICIAL

El TS plantea cuestión prejudicial al TJUE sobre el Impuesto sobre Grandes Superficies de Cataluña, Aragón y Asturias.

Auto del TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 10/03/2016. Rec. 3463/2014

Auto del TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 10/03/2016. Rec. 3797/2012

Auto del TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 10/03/2016. Rec. 951/2014

En los Autos analizados, la Sala Tercera del **TS plantea cuestiones prejudiciales ante el TJUE para aclarar ciertas dudas sobre la adecuación al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) del Impuesto sobre Grandes Establecimientos Comerciales (IGEC) existente en Cataluña, Asturias y Aragón.**

La Asociación Nacional de Grandes Empresas de Distribución (ANGED) ya había incluido la petición de elevar cuestión al TJUE en sus recursos contra las sentencias de los TSJ de Cataluña, Asturias y Aragón en relación a dichos impuestos. La tramitación de esos recursos queda suspendida hasta la resolución de este incidente prejudicial.

La existencia de dudas por parte del Tribunal remitente relacionadas con la **posible vulneración del derecho a la libertad de establecimiento** (arts. 49 y 54 TFUE) y la consideración o no de **ayudas de Estado, incompatibles con la Unión**, de las exoneraciones parciales o totales del IGEC, determinan que la Sala acuerde plantear al TJUE, las siguientes cuestiones prejudiciales:

1.ª) Si los **arts. 49 y 54 TFUE** deben interpretarse en el sentido de que se oponen a la existencia de un impuesto regional que grava la utilización de grandes superficies comerciales individuales por razón del impacto que pueden ocasionar al territorio, al medio ambiente y a la trama del comercio urbano de la región en cuestión, pero que legalmente opera con independencia de la ubicación real de esos establecimientos comerciales

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

fuera o dentro de la trama urbana consolidada y prácticamente recaee en la mayoría de los supuestos sobre las empresas de otros Estados miembros, teniendo en cuenta que:

- i no afecta a los comerciantes titulares de varios establecimientos comerciales con una superficie de venta individual inferior a la establecida por la ley, sea cual sea la suma de la superficie de venta de todos sus establecimientos;
- ii exonera a los grandes establecimientos comerciales colectivos; y
- iii exime a los establecimientos comerciales individuales dedicados a ciertas actividades y/o hace tributar únicamente por el determinado porcentaje de la base liquidable que les corresponda a los dedicados esencialmente a otra serie de actividades.

2.ª) Si el **art. 107 apdo. 1 TFUE** debe interpretarse en el sentido de que constituyen ayudas de Estado prohibidas, con arreglo a dicha disposición: (i) **la exoneración total en el IGEC** de los establecimientos comerciales individuales cuya superficie de venta sea inferior a la determinada por la ley, de los establecimientos comerciales colectivos y de los establecimientos comerciales individuales dedicados a ciertas actividades, y (ii) **la exoneración parcial en el IGEC** de los establecimientos comerciales individuales dedicados esencialmente a otra serie de actividades.

LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO

La libertad de establecimiento no obliga a los Estados a dictar sus normas fiscales en función de las de los otros Estados miembros.

Sentencia del TJUE, Sala Tercera, de 14/04/2016. Asunto C-522/2014

La petición de decisión prejudicial versa sobre si la libertad de establecimiento (art. 49 TFUE) se opone a una normativa de un Estado miembro (Alemania) con arreglo a la cual, en caso de fallecimiento de un residente, las entidades de crédito con domicilio social en el territorio nacional deben declarar a la administración tributaria nacional competente para la tramitación del impuesto sobre sucesiones los activos patrimoniales del causante depositados o administrados en sus sucursales no autónomas sitas en otros Estados miembros, incluso cuando en el otro Estado miembro no exista una obligación de declaración comparable y las entidades de crédito estén sometidas allí a secreto bancario bajo responsabilidad penal.

Resuelve el TJUE declarando que el **art. 49 TFUE** debe interpretarse en el sentido de que **no se opone a una normativa de un Estado miembro que obliga a las entidades de crédito con domicilio social en ese Estado miembro a declarar a las autoridades nacionales los activos depositados o administrados en sus sucursales no autónomas establecidas en otro Estado miembro en caso de fallecimiento del propietario de dichos activos, residente en el primer Estado miembro, aun cuando el segundo Estado miembro no imponga ninguna obligación de declaración comparable y las entidades de crédito estén sometidas allí a secreto bancario bajo responsabilidad penal.**

En definitiva, para el TJUE la existencia de dicha **obligación de comunicar la información bancaria** requerida **no es una restricción a la libertad de establecimiento**, en el sentido del art. 49 TFUE. Es decir, la libertad de establecimiento no puede entenderse como que un Estado miembro tenga que dictar sus normas fiscales, en función de las que tenga otro Estado miembro, para garantizar, en cualquier situación, la eliminación de toda diferencia derivada de las normativas fiscales nacionales.

Ámbito legal

Laboral y Seguridad Social

Audiencia Nacional

Civil

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

DESPIDO COLECTIVO

Existencia de causas productivas y organizativas y validez de las medidas alternativas al despido.

Sentencia de la AN, Sala de lo Social, de 29/03/2016. Rec. 139/2014

Es objeto de análisis en esta Sentencia que se declare ajustado o no a Derecho el despido colectivo acordado por causas productivas y organizativas, como consecuencia de la reducción de una contrata con la empresa ferroviaria a la que prestaba servicios, así como la medida complementaria de reducción salarial.

La AN considera acreditada la realidad de la reducción del servicio y la afectación del mismo sobre la necesidad de personal, por lo que en consecuencia el despido se declara ajustado a derecho, pues no existe vulneración del art. 44 ET, porque la **causa de la reducción no es el cambio de empresa, sino la reducción de la contrata** decidida por la empresa principal y que hubiera tenido iguales efectos aunque la nueva contratación se hubiere adjudicado al antiguo empleador y no hubiese existido sucesión empresarial.

En cuanto a la **medida de reducción salarial impugnada**, la AN determina que se pueden adoptar medidas de este tipo en despidos colectivos por causas productivas y organizativas con la finalidad de aminorar los efectos del despido colectivo, **siempre que sean negociadas de buena fe, máxime si son acordadas por las partes que tienen capacidad y legitimidad para adoptarlas** como ocurrió en este caso.

CONSUMIDORES Y USUARIOS

Acción individual de nulidad por abusiva cláusula suelo incluida en contrato de préstamo hipotecario.

Sentencia del TJUE, Sala Primera, de 14/04/2016. Asunto C-381/2014

En el marco de un procedimiento ante los tribunales españoles en relación con la nulidad de cláusulas contractuales incluidas en contratos de préstamo hipotecario, se plantea una cuestión prejudicial **sobre la interpretación del art. 7 de la Directiva 93/13 sobre cláusulas abusivas a consumidores**; en particular, se plantea si este artículo se opone a una normativa nacional que obliga al juez que conoce de la acción individual de un consumidor, en relación con el carácter abusivo de una cláusula de un contrato que le une a un profesional, a suspender automáticamente la tramitación de esa acción.

En este sentido, el TJUE declara que dicho artículo debe interpretarse en el sentido de que **se opone a una normativa nacional que obliga al juez que conoce de una acción individual** de un consumidor, dirigida a que se declare el carácter abusivo de una cláusula de un contrato que le une a un profesional, **a suspender la tramitación de esa acción en espera de que exista sentencia firme en relación con una acción colectiva que se encontrase pendiente**, ejercitada por una asociación de consumidores con el fin de que cese el uso, en contratos del mismo tipo, de cláusulas análogas a aquella contra la que se dirige dicha acción individual, sin que pueda tomarse en consideración si es pertinente esa suspensión desde la perspectiva de la protección del consumidor que presentó la demanda individual y sin que ese consumidor pueda decidir desvincularse de la acción colectiva.

El TJUE se opone a la normativa española prevista en la LEC, la cual obliga al juez a suspender la acción individual de consumidores cuando está en trámite una acción colectiva por el mismo asunto.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

RETRACTO DE COMUNEROS

El TS fija doctrina jurisprudencial.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 06/04/2016. Rec. 638/2014

El asunto sobre el que versa este pronunciamiento judicial es el ejercicio de una acción de retracto de comuneros entre dos fincas registrales pertenecientes, cada una, al demandante y demandado, adquiridas en distintos momentos y separadas por un tabique, actualmente derribado. Resaltar que en el Registro de la Propiedad se calificaba a una de ellas como *"unidad indivisa"*, término que fue suprimido al poco tiempo después de presentarse la demanda.

En primer lugar, el Juzgado de Primera Instancia (JPI) estimó la demanda considerando que no había propiedad indivisa o copropiedad sino que **"lo que se revela a todas luces es su condición de colindantes"**, por tanto, el retracto de colindantes. La Audiencia Provincial (AP), por el contrario, revocó la sentencia por incongruencia extra petita por falta de concordancia entre la causa petita y el fallo y declaró probada la situación real de unidad física, sendas mitades de la casa y que ésta no es divisible materialmente, por lo que estimó la acción de retracto de comuneros.

"Únicamente procede estimar la acción de retracto de comuneros cuando recae sobre una cuota o porción de una cosa que sea propiedad pro indiviso de varios comuneros"

El TS considera que, en este caso, se trata de dos fincas que aunque pueden tener -como ocurre muy a menudo- una unidad física que puede ser separable o no, **en modo alguno aparece ni registral ni físicamente, una unidad como una comunidad en la que cada propietario tiene una cuota**, no dándose por lo tanto el presupuesto esencial para que exista el retracto de comuneros. Tampoco presupone esta comunidad el hecho que se arrendasen conjuntamente a un tercero para el ejercicio de una actividad empresarial.

En conclusión, **el TS fija como doctrina jurisprudencial que "únicamente procede estimar la acción de retracto de comuneros cuando recae sobre una cuota o porción de una cosa que sea propiedad pro indiviso de varios comuneros"**.

Mercantil

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

SOCIEDAD DE CAPITAL

Fusión transfronteriza y normativa aplicable.

Sentencia del TJUE, Sala Tercera, de 07/04/2016. Asunto C-483/2014

En el marco de una cuestión prejudicial que tiene por objeto la interpretación del Convenio de Roma sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales en relación con las fusiones transfronterizas de las sociedades de capital, en particular sobre **el abono de unos intereses correspondientes a la suscripción de empréstitos subordinados que había contratado una de las sociedades antes de fusionarse**, el TJUE declara que el Derecho de la Unión debe interpretarse en el sentido de que **la ley aplicable, tras una fusión por absorción transfronteriza**, en relación con la interpretación, el cumplimiento de las obligaciones y los modos de extinción de un contrato de empréstito, como el del litigio principal, celebrado por la sociedad absorbida, **es la que era aplicable a ese contrato antes de dicha fusión**. Las disposiciones que regulan **la protección de los acreedores de la sociedad absorbida son las de la legislación nacional que se aplicaban a esa sociedad**.

Asimismo, el art. 15 de la Tercera Directiva 78/855/CEE del Consejo, de 9 de octubre de 1978, relativa a las fusiones de las sociedades anónimas, debe interpretarse en el sentido de que **confiere derechos a los poseedores de títulos distintos de las acciones a los que correspondan derechos especiales, pero no a la emisora de tales títulos**.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

SOCIEDADES DE CAPITAL

Requisitos para el ejercicio de la acción individual de responsabilidad de los administradores sociales.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 03/03/2016. Rec. 2320/2015

La cuestión principal que se plantea en este recurso es determinar si el incumplimiento, por la sociedad demandada promotora, de la obligación de garantizar al comprador las cantidades entregadas anticipadamente en caso de resolución del contrato de compraventa, exigida legalmente por la Ley 57/1968, constituye un incumplimiento que puede ser, además, imputable a los administradores para exigirles responsabilidad a título individual (arts. 236, 237 y 241 LSC) y, si en tal caso, dicha responsabilidad es solidaria con la sociedad.

Considera el TS que el **incumplimiento por la promotora de la obligación de garantizar al comprador las cantidades entregadas anticipadamente** es imputable también a los administradores **para exigirles responsabilidad a título individual**, pues concurren todos los presupuestos para que prospere dicha acción, siendo estos los siguientes: (i) **incumplimiento de una norma**, en concreto, la Ley 57/1968, como consecuencia del comportamiento omisivo de los administradores, (ii) **imputabilidad de dicha conducta a los administradores**, como órgano social; (iii) que la conducta antijurídica, culposa o negligente, sea susceptible de **producir un daño**; (iv) el daño que **se infiere debe ser directo al tercero** que contrata, en este caso, al acreedor, sin necesidad de lesionar los intereses de la sociedad; y (v) **relación de causalidad entre la conducta contraria a la ley y el daño directo ocasionado al tercero**, como es el incumplimiento de la obligación de garantizar la devolución de las cantidades anticipadas, al no hallarse garantizadas dichas sumas.

Concursal

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

PROCEDIMIENTO CONCURSAL

Examen de oficio por el Juez concursal del supuesto carácter abusivo de las cláusulas de las que derivan los créditos concursales.

Sentencia del TJUE, Sala Tercera, de 21/04/2016. Asunto C-377/14

Nace esta petición de decisión prejudicial en la República Checa, en el seno de un litigio entre un matrimonio y una entidad, en relación con unos derechos de crédito comunicados en un procedimiento concursal y derivados de un contrato de crédito al consumo.

Interpreta el TJUE **el art. 7.1** de la **Directiva 93/13/CEE**, del Consejo, de 5 de abril, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, en el sentido de que **se opone a una normativa procesal nacional**, como la controvertida, **que en un procedimiento concursal (i) no permita que el juez concursal examine de oficio el carácter supuestamente abusivo de las cláusulas contractuales de las que se derivan los créditos comunicados en el marco de tal procedimiento**, aunque este juez disponga de los datos de hecho y de Derecho necesarios para ello; y (ii) **sólo permita que dicho juez examine los créditos que no vayan acompañados de una garantía**, pero únicamente en relación con un número limitado de alegaciones basadas en la prescripción o en la extinción de tales créditos. Por otro lado, afirma que para apreciar si **la indemnización impuesta al consumidor que no cumpla sus obligaciones es desproporcionadamente alta, procede evaluar el efecto acumulativo de todas las cláusulas indemnizatorias que figuren en el contrato de que se trate**, con independencia de que el acreedor exija efectivamente el pleno cumplimiento de cada una de ellas.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Sigue declarando el TJUE, en relación a la **Directiva 2008/48/CE**, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo, que su **art. 10.2** debe entenderse de modo que **impone al órgano jurisdiccional nacional que conoce de un litigio relativo a unos derechos de crédito derivados de un contrato de crédito**, en el sentido de esta Directiva, la **obligación de examinar de oficio si se cumple la obligación de información establecida en dicha disposición y de deducir las consecuencias previstas en el Derecho nacional para el incumplimiento de tal obligación**, siempre que las sanciones respeten las exigencias de su art. 23. Además, este mismo **art. 10.2**, junto con el **art. 3 I)** y la **parte I del anexo I** de esta Directiva deben interpretarse en el sentido de que **el importe total del crédito y el importe de la disposición del crédito designan la totalidad de las cantidades puestas a disposición del consumidor**, lo que excluye las cantidades destinadas por el prestamista al pago de los costes derivados del crédito en cuestión y que no se abonan efectivamente al consumidor.

La Directiva 2008/48/CE impone al juez nacional que conoce de un litigio sobre derechos de créditos derivados de un contrato de crédito, (i) examinar de oficio si se cumple la obligación de información en ella establecida y (ii) deducir las consecuencias previstas en el Derecho nacional para el incumplimiento de tal obligación.

Tribunal Supremo

CONVENIO CONCURSAL

Necesidad de autorización motivada para superar, en la propuesta anticipada de convenio, los límites legales establecidos.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 18/03/2016. Rec. 2627/2013

El núcleo del debate gira en torno a la determinación de los requisitos para superar, en la propuesta anticipada de convenio -que, en el caso analizado, ofrece a los acreedores la facultad de elegir entre dos alternativas de pago de sus créditos, con espera o bien la posibilidad de conversión de deuda en participativa-, los límites legalmente establecidos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 102 LC en la redacción aplicable antes del RDL 11/2014, de 5 de septiembre.

Advierte el TS que *«no basta que **la justificación de la superación de estos límites** resulte "formalmente" de la propuesta anticipada de convenio y del plan de viabilidad que lo acompañe (...) sino que **ha de tratarse de una justificación real, que pueda apreciarse una vez concluida la tramitación de la propuesta anticipada y, en su caso, la oposición a la aprobación del convenio**».*

En definitiva, señala el TS que **la autorización de la superación de los límites del art. 100.1 LC sólo puede justificarse, además de por las razones previstas en su propio párrafo 2.º, cuando las ventajas que supone la superación de tales límites son superiores a los inconvenientes que provoca a los acreedores, los competidores, los trabajadores y a los demás titulares de intereses legítimos que concurren en el concurso**. La autorización judicial de superación de tales límites del convenio puede ser sucinta, pero ha de ser real y no meramente ritual. Esta motivación -señala el TS- no se ha producido en el caso objeto del recurso. Por ello, finaliza el TS estimando el recurso interpuesto por la AEAT y casando la Sentencia recurrida, dejándola sin valor ni efecto alguno.

Ámbito legal (cont.)

Administrativo

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

Adjudicación.

Sentencia del TJUE, Sala Primera, de 07/04/2016. Asunto C-324/2014

Surge esta cuestión prejudicial -con el objeto de interpretar ciertos preceptos de la **Directiva 2004/18/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo, **sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios**-, en el marco de un litigio entre una empresa y el servicio de limpieza de la ciudad de Varsovia (Polonia), acerca de su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato público relativo a la limpieza mecánica polivalente de las calles de tal ciudad, para los años 2014 a 2017.

El TJUE interpreta los arts. 47.2 y 48.3 de esta Directiva en el sentido de que (i) reconocen el **derecho de todo operador económico a basarse, en relación con un determinado contrato, en las capacidades de otras entidades, independientemente de la naturaleza de los vínculos que tenga con ellas**, siempre que se demuestre al poder adjudicador que el candidato o el licitador dispondrá efectivamente de los medios de tales entidades necesarios para la ejecución de dicho contrato; y (ii) el ejercicio de este derecho puede ser **limitado, en circunstancias particulares**, según el objeto y la finalidad del contrato. Además, los apdos. 2 y 3 del art. 48 deben entenderse de modo que **el poder adjudicador puede, en circunstancias particulares, indicar expresamente en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones, reglas precisas conforme a las cuales un operador económico puede basarse en las capacidades de otras entidades**, siempre que esas reglas estén relacionadas con el objeto y las finalidades del contrato y sean proporcionadas a ellos. Sin embargo, en circunstancias como las del litigio principal, **el art. 48.3 no puede interpretarse a la luz del art. 63.1 de la Directiva 2014/24/UE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18.

Por último, señala el TJUE que los **principios de igualdad de trato y de no discriminación de los operadores económicos** (art. 2 de la Directiva 2004/18) deben interpretarse así:

- en circunstancias como las del litigio principal, **se oponen a que un poder adjudicador**, tras la apertura de las ofertas presentadas en el marco de un procedimiento de licitación de un contrato público, **acepte la solicitud de un operador económico que ha presentado una oferta por la totalidad del contrato en cuestión, de que se tome en consideración su oferta únicamente a efectos de la adjudicación de determinadas partes de ese contrato**.
- exigen que **se anule y se repita una subasta electrónica en la que no se invitó a participar a un operador económico que presentó una oferta admisible**, aunque no pueda demostrarse que la participación del operador excluido habría modificado el resultado de la subasta.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

SEGURO DE DEFENSA JURÍDICA

Determinación por el TJUE del concepto de “procedimiento administrativo”:

Sentencia del TJUE, Sala Décima, de 07/04/2016. Asunto C-5/2015

Sentencia del TJUE, Sala Décima, de 07/04/2016. Asunto C-460/2014

En esta ocasión, el TJUE en sendas Sentencias -dictadas ambas el mismo día- resuelve dos cuestiones prejudiciales cuyo denominador común es la interpretación del **art. 4.1 a), de la Directiva 87/344/CEE** del Consejo, de 22 de junio, **sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro de defensa jurídica.**

Tales cuestiones prejudiciales se presentaron, en el primer caso -asunto C-5/2015-, a raíz de la negativa de unas sociedades a hacerse cargo de los honorarios de la asistencia letrada en un procedimiento de reclamación ante un organismo público relativo a una solicitud de autorización de tratamientos médicos especiales; y en el segundo caso -asunto C-460/2014- en el marco de un litigio entre un particular y una compañía de seguros, en relación con la negativa de ésta a abonar los gastos de la asistencia jurídica prestada por el abogado elegido por el tomador del seguro en el marco de un procedimiento administrativo de resolución de su contrato de trabajo.

El TJUE declara que el precepto controvertido debe interpretarse en el sentido de que **el concepto de “procedimiento administrativo”** que en él se recoge incluye: (i) la **fase de reclamación ante un organismo público en la que dicho organismo dicta una resolución que puede ser recurrida ante los Tribunales;** y (ii) un **procedimiento en el que un organismo público debe decidir si autoriza al empresario a despedir a un trabajador que tiene suscrito un seguro de asistencia jurídica.**

El concepto de “procedimiento administrativo” de la Directiva 87/344/CEE incluye un procedimiento en el que un organismo público debe decidir si autoriza al empresario a despedir a un trabajador que tiene suscrito un seguro de asistencia jurídica.

GASES DE EFECTO INVERNADERO

Régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la UE.

Sentencia del TJUE, Sala Segunda, de 28/04/2016. Asuntos acumulados C-191/14, C-192/14, C-295/14, C-389/14 y C-391/14 a C-393/14

Se resuelven en esta Sentencia sendas peticiones de decisión prejudicial planteadas por dos Tribunales Regionales de lo Contencioso-Administrativo -uno austríaco y otro italiano- y el Consejo de Estado de los Países Bajos, presentadas en el contexto de varios litigios seguidos entre determinadas empresas productoras de gases de efecto invernadero (GEI) y las autoridades nacionales competentes en materia de asignación gratuita de derechos de emisión de dichos gases de los citados Estados miembros, en relación con la validez de las resoluciones nacionales de asignación de derechos de emisión para el período 2012-2020 adoptadas en aplicación del factor de corrección uniforme intersectorial que se establece en el art. 10 bis, apdo. 5, de la **Directiva 2003/87/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, **por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad.**

Ámbito legal (cont.)

El objeto de tales cuestiones prejudiciales es, por una parte, determinar la validez de ciertos preceptos (i) de la **Decisión 2011/278/UE** de la Comisión, de 27 de abril, **por la que se determinan las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión con arreglo al art. 10 bis de la citada Directiva 2003/87/CE** y (ii) de la **Decisión 2013/448/UE** de la Comisión, de 5 de septiembre, relativa a las **medidas nacionales de aplicación para la asignación gratuita transitoria de derechos de emisión de gases de efecto invernadero con arreglo al art. 11, apdo. 3, de la Directiva 2003/87/CE**.

Declara el TJUE en relación con **el art. 4 y el anexo II de la Decisión 2013/448/UE, que son nulos** y que **se limitarán en el tiempo los efectos de esta declaración de invalidez**, de modo que (i) dicha declaración **únicamente surta efectos tras un plazo de diez (10) meses que comenzará en la fecha en que se dicte esta Sentencia**, al objeto de permitir que la **Comisión Europea proceda a adoptar las medidas necesarias** y (ii) **no puedan impugnarse las medidas que hasta que termine dicho plazo se hayan adoptado de conformidad con las disposiciones anuladas**.

El TJUE declara la nulidad del art. 4 y del anexo II de la Decisión 2013/448/UE, relativos al modo de calcular el factor de corrección uniforme intersectorial de los Gases de Efecto Invernadero, pero limitando en el tiempo los efectos de tal declaración.



Doctrina administrativa

Ámbito fiscal

Tribunal Económico-Administrativo Central

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

Rectificación IVA soportado.

Resolución del TEAC, de 17/03/2016. Rec. 230/2013

Señala el Tribunal que en el caso de una venta con precio aplazado, sujeta a condición resolutoria (se cancelará la venta sin derecho a devolución de las cuotas pagadas, si la parte compradora fallase en el pago de alguno de los plazos estipulados), la disminución de la base imponible que deba efectuarse por parte del adquirente como consecuencia de la cancelación de dicha operación de venta, está condicionada a la expedición y remisión del documento justificativo (factura rectificativa emitida por la parte vendedora) que rectifique al anteriormente expedido. Esta nueva factura servirá al destinatario de la operación para rectificar las cuotas de IVA soportado (y deducido), todo ello de conformidad con lo establecido en el art. 114 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, sobre la rectificación de deducciones.

Por lo tanto, en su literal, *“los efectos o consecuencias de la ausencia del documento que acredita la rectificación de las cuotas repercutidas, cuya expedición resulta ser obligatoria para el sujeto pasivo que realizó la operación cuya base imponible se modifica posteriormente, no pueden trasladarse sin más al destinatario de la operación, al margen del examen de supuestos de fraude o participación del destinatario en operaciones fraudulentas”*.

De conformidad con lo anterior, el Tribunal estima la pretensión de la parte recurrente, y modificando el criterio mantenido en otras resoluciones anteriores, anula la liquidación practicada por parte de la Administración Tributaria, la cual había reducido las cuotas de IVA soportado por el adquirente.

Recaudación tributaria

Reducción de las sanciones.

Resolución del TEAC, de 31/03/2016. Rec. 6179/2015

Se interpone ante el TEAC recurso de alzada por parte de la Administración Tributaria para unificación de criterio, para determinar sobre qué importe de la sanción debe aplicarse la reducción prevista en el art. 188.1 LGT (reducción por conformidad), cuando la misma es derivada al responsable, al resultar aplicable lo dispuesto en el art. 41 LGT. Es decir, si el importe sobre el que debe girarse la reducción es sobre el total de la sanción inicialmente impuesta al obligado tributario o sobre la cantidad cuyo pago se exige al correspondiente obligado (responsable), teniendo en cuenta que existió un pago previo parcial del sujeto pasivo.

Según lo dispuesto en dicho artículo, y la doctrina reiterada tanto por el TEAC así como del TS, concluye el Tribunal, la aplicación del régimen de infracciones y sanciones que sea más favorable al contribuyente cuando los actos no hubieran adquirido firmeza:

- Que la realización de ingresos sobre las deudas inicialmente derivadas por parte del responsable no tiene ninguna incidencia sobre el importe de la sanción derivada y sobre el porcentaje de la reducción a aplicar sobre la misma; y

Ámbito fiscal (cont.)

Recaudación tributaria

- Que, por otra parte, no afecta a la determinación del alcance de la responsabilidad y a la aplicación de las reducciones que correspondan, el hecho de que se haya declarado la responsabilidad sobre otros presuntos responsables subsidiarios, dado que la *“conurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto”*, lo único que determina es la obligación solidaria de todos ellos frente a la Administración Tributaria (art. 35.7 LGT).

Por lo tanto, la aplicación retroactiva de la reducción prevista en el art. 188.1 b) LGT, por aplicación de lo dispuesto en el art. 44.4 LGT, deberá hacerse sobre el importe de la sanción originaria exigida al obligado tributario, sin tener en cuenta los ingresos que el propio responsable hubiera podido realizar o los realizados por otros obligados en los que concurra, de manera solidaria, el mismo presupuesto de hecho.

Dirección General de Tributos

Impuesto sobre Sociedades (IS)

La obligación de realizar pagos a cuenta tiene carácter autónomo respecto a la obligación tributaria, por lo que no conlleva que los ajustes se deban tener en cuenta para la autoliquidación del IS del ejercicio.

Consulta Vinculante a la DGT V0096-16, de 15/01/2016

La entidad consultante plantea distintas cuestiones en relación al beneficio fiscal de la libertad de amortización con mantenimiento del empleo, siendo una de ellas, la relativa a la aplicación de éste. En concreto, se cuestiona si siendo tenido en cuenta dicho incentivo fiscal para la determinación de los pagos fraccionados del ejercicio 2015, éste debería ser tenido en cuenta, igualmente, en la autoliquidación del IS de 2015.

Señala la DGT que, aplicando el grupo fiscal el método previsto en el art. 40.3 LIS (método de base corrida) para la determinación de la base imponible del pago fraccionado del mismo, y dado que la obligación de realizar éstos tiene carácter autónomo respecto de la obligación tributaria (autoliquidación del IS) de acuerdo con lo dispuesto en el art. 23.1 LGT, la entidad consultante podrá optar por aplicar las cantidades pendientes de compensación generadas como consecuencia de la aplicación de dicho beneficio fiscal para el cálculo de los pagos fraccionados, sin que ello conlleve la obligación de que dichas cantidades deban tenerse en cuenta para la autoliquidación del IS de 2015.

Beneficios empresariales.

Consulta Vinculante a la DGT V0799-16, de 29/02/2016

Señala la DGT que las rentas pagadas por una entidad residente a una compañía americana, derivadas de un **contrato denominado “hosting”** (“contrato mixto”), que incluye la entrega de (i) software y hardware que permite realizar distintas gestiones y que, a su vez, actúa como plataforma global, segura y eficiente de reserva de billetes aéreos, así como (ii) de una página web y de una herramienta para permitir la migración del contenido correspondiente a tal web y garantizar la operatividad y buen funcionamiento del sistema, **deben ser calificadas como beneficios empresariales** y no cánones, dado que:

- La mera personalización de la imagen de la empresa a través de los correspondientes logos u otras imágenes identificativas no debe ser considerada como una adaptación del producto, ni implica la creación de un software o un hardware específico para ésta. No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que el hecho de que la compañía no pueda alterar el código fuente más allá de las citadas *“plantillas configurables”*, no debe conducir automáticamente a excluir la calificación de cánones de los citados pagos si, a pesar de no producirse alteración en dicho código por parte de la entidad, el producto viniera adaptado a ella por el propio proveedor más allá de la mera personalización de la imagen;
- La formación de acceso a los sistemas y demás, deben considerarse accesorias al objeto principal del contrato, teniendo todos los pagos la misma calificación.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

Impuesto sobre el Patrimonio (IP)

Hecho imponible.

Consulta Vinculante a la DGT V0486-16, de 08/02/2016

El consultante es un autónomo dedicado a la actividad de administración de fincas desde su alta en la misma en enero de 2013. Dicha actividad fue desarrollada junto a su cónyuge, con el que convive en régimen de gananciales en el mismo local, con el mismo inmovilizado y con las mismas instalaciones, hasta diciembre de 2012, produciéndose una sucesión en la actividad de facto por motivos meramente económicos. Se plantea, por parte de éste, las consecuencias que de esta circunstancia pudieran derivarse en el ámbito del IRPF, y si en el IVA ha existido o no un autoconsumo de bienes por la parte del cónyuge que cesa en la actividad.

Señala la DGT que no existe transmisión alguna en el IRPF entre cónyuges, casados en régimen de gananciales que vienen desarrollando una actividad económica, como consecuencia de la desafectación de los bienes a la actividad. Por otra parte, señala que no existe operación sujeta a IVA, bajo la premisa de que la actividad empresarial y profesional es ejercida por los mismos y no por la sociedad de gananciales, dado que no se produce la transmisión del poder de disposición de un cónyuge a otro puesto y que los dos mantienen la disposición de los bienes citados dada su naturaleza ganancial.

Exención en el IP por la titularidad de participaciones en entidades: el parentesco por afinidad deja fuera del grupo de parentesco a los viudos.

Consulta Vinculante a la DGT V0296-16, de 26/01/2016

Se trata de un grupo familiar constituido por dos hermanos y sus respectivos cónyuges, titulares de la totalidad de las participaciones en una entidad mercantil. Fallecido uno de los hermanos, las funciones directivas pasan a ser ejercidas por su viuda.

Señala la DGT, reiterando el criterio ya señalado en distintas consultas, así como lo estipulado por el TS al respecto, que **el vínculo por afinidad se genera y sostiene en el matrimonio, por lo que dicho vínculo no se mantiene, si éste se rompe.**

Por lo tanto, dado que el art. 4.Ocho.Dos b) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, delimita como "grupo de parentesco" el formado con el cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado "ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción", no puede considerarse que dicho grupo de parentesco subsiste tras el fallecimiento de uno de los hermanos, por lo que la exención prevista en dicha norma, únicamente alcanzaría de forma individual al cónyuge viudo.

Ámbito legal

Dirección General de los Registros y del Notariado

Registro Mercantil

Necesidad de un funcionamiento operativo del Consejo de Administración.

Resolución de la DGRN de 14/03/2016

Se debate en este expediente si pueden inscribirse los acuerdos adoptados por una Junta general de una sociedad anónima habida cuenta de que la convocatoria ha sido llevada a cabo por acuerdo del consejo de administración, en el que concurren las siguientes circunstancias: (i) del contenido de los estatutos sociales inscritos de la sociedad resulta que el número de consejeros puede oscilar entre un mínimo de tres y un máximo de diez; (ii) del contenido del registro resulta que el entonces socio único, en funciones de junta general, nombró a tres personas físicas como consejeros, siendo la última inscripción en la que se nombran consejeros; (iii) del contenido del registro resulta que uno de los tres consejeros nombrados renuncia posteriormente a su cargo; y (iv) la convocatoria de junta para renovar el consejo, así como para la adopción de otros acuerdos se lleva a cabo por los dos consejeros restantes actuando por unanimidad.

La DGRN estima el recurso y revoca la calificación de la registradora al considerar que según la doctrina de esta Dirección, **la necesidad permanente de que la sociedad esté dotada de un órgano de administración impone tanto su existencia como su capacidad de actuación y por ello, la legislación dota a las sociedades de mecanismos para que así sea, incluso cuando se dan situaciones especiales.** De aquí que se prevea la posibilidad de la existencia de sustitutos, y en el caso de consejo de administración de sociedades anónimas, de la figura de la cooptación e incluso que sean lícitas las previsiones estatutarias dirigidas a dar solución a situaciones anormales que puedan producirse a lo largo de la vida social.

Traslado del domicilio de la sociedad fuera del municipio.

Resolución de la DGRN de 30/03/2016

Se cuestiona la inscripción de una escritura de traslado de domicilio de una sociedad anónima debido a que según sus estatutos sociales, el Consejo de Administración tiene facultad para cambiar el domicilio social únicamente dentro del mismo término municipal, por lo que, al trasladarse a otro municipio, la competencia para este acuerdo es de la Junta General, que debe, en consecuencia, ratificar dicho acuerdo.

Sin embargo, el recurrente considera que en el caso concreto, no debe interpretarse la redacción empleada en los estatutos sociales como una restricción de las facultades legales de administración ni, en definitiva, como una *“disposición contraria de los estatutos”* que impida aplicar lo dispuesto en el **art. 285.2 de la Ley de Sociedades de Capital, en su redacción dada por la Ley 9/2015, de 25 de mayo.**

La DGRN ha acordado estimar el recurso y revocar la calificación impugnada, al entender que en el presente caso no puede considerarse que haya una voluntad contraria de los socios a la aplicación del régimen legal supletorio respecto del órgano competente para cambiar el domicilio de la sociedad dentro del territorio nacional por el hecho de que en los estatutos se atribuya competencia al órgano de administración para trasladar el domicilio social *“dentro del mismo término municipal”*.

Noticias KPMG Abogados

Nuevo informe Global Family Business Tax Monitor de KPMG

KPMG ha lanzado el informe Global Family Business Tax Monitor, un estudio en el que se analiza la tributación aplicada en 42 países, incluido España, sobre dos posibles escenarios de transmisión de una empresa familiar valorada en 10 millones de euros: transmisión inter vivos (donación) o mortis causa (herencia).

El informe revela, entre otras conclusiones, que los regímenes fiscales entre los países analizados varían en gran medida, de modo que en algunos de ellos no se imponen cargas fiscales en las sucesiones de las empresas familiares, mientras que otros aplican tributos de más de 4,5 millones de euros. En el caso de una donación, las diferencias oscilan entre la exención total e impuestos de más de 5 millones.

Asimismo, del informe se desprende que en general existe un interés por parte de los legisladores de fomentar la inversión en estas sociedades y su permanencia a lo largo de las siguientes generaciones. De hecho, incluso en aquellos países donde los tipos son más elevados, se han establecido mecanismos que permiten aplazar o fraccionar el pago de los mismos.



La Transformación de la Función Fiscal en la era Post-BEPS

El pasado 31 de mayo se celebró el XI Foro de Precios de Transferencia organizado por KPMG y APD con el título: “La Transformación de la Función Fiscal en la era Post-BEPS”. Al foro asistieron más de 400 profesionales procedentes de los departamentos de impuestos, direcciones financieras y de administración de buena parte del tejido empresarial español (compañías multinacionales pertenecientes al IBEX 35, otras grandes empresas con presencia internacional y empresas pertenecientes a grandes grupos extranjeros).

Vicente Durán, socio responsable de las áreas de Precios de Transferencia, Fiscalidad Internacional y M&A Tax de KPMG Abogados, presentó la sesión e hizo un breve repaso del nuevo entorno derivado de la aprobación por parte de la OCDE de las 15 acciones BEPS y su impacto a futuro en términos de implementación de las mismas, junto con los pasos firmes que se están dando por parte de la propia OCDE y la UE (entre otros), para la mejora de todo lo que tiene que ver con transparencia e intercambio de información tributaria y no tributaria entre países.

Tuvimos el privilegio de contar al comienzo de la jornada con D. Néstor Carmona, Jefe de la Oficina Nacional de Fiscalidad Internacional (ONFI), quien abordó el nuevo universo derivado de la aprobación en octubre del 2015 de las 15 Acciones BEPS y la problemática derivada de su implementación en los diferentes países junto con una visión de la hoja de ruta a futuro (fundamentalmente en todo lo relacionado con “Country by Country Reporting”, recaracterización de operaciones, servicios de bajo valor añadido y establecimientos permanentes).

A continuación y a lo largo de la mañana se desarrollaron por parte de José Díaz-Faes, César Salagaray, Carolina del

Campo, José Antonio Tortosa, Diana Alonso y Montserrat Trapé (socios y directores del departamento de Precios de Transferencia y Fiscalidad Internacional de KPMG) diversas mesas redondas que propusieron al público una novedosa metodología para el análisis e implementación de las diferentes acciones (basada en el “Value Chain Analysis” y el modelo “Total Tax-Parency”) tanto en lo que se refiere a cuestiones más vinculadas a precios (alineación del modelo operativo del grupo multinacional con su política de precios y el retorno que debe dejarse en cada país vs. el retorno global de la multinacional, coherencia en metodologías utilizadas vs. modelo de negocio, cuestiones relacionadas con control y toma de decisiones, gestión de intangibles –bajo el nuevo paraguas “DEMPE” de la OCDE, nuevos requerimientos de documentación –vía CBCR, master y local files, etc.) u otras vinculadas a fiscalidad internacional en sentido estricto (reglas CFC, novedades en régimen “patent box”, establecimientos permanentes, etc.).

Coronamos la jornada con el aperitivo de lo que bien puede calificarse como novedad “mundial”. Juan Ignacio Marrón (socio del departamento de Precios de Transferencia y Fiscalidad Internacional de KPMG y responsable de innovación y transformación digital del mismo) presentó los primeros pasos de “Quatum Rate”, la respuesta digital transformacional de KPMG Abogados en materia de precios de transferencia para la valoración on-line del rango de tipos de interés vinculados a operaciones financieras de toda índole. Una herramienta de “autoservicio” que cambia el modelo de relación asesor-cliente y, esperamos, marca un antes y un después en el mundo de la fiscalidad (además de ser preludeo de otras aplicaciones revolucionarias que vendrán a lo largo de los próximos meses).



Informe sobre la remuneración de los consejeros de las compañías del IBEX 35

La remuneración de los administradores es un asunto cada vez más regulado en el entorno de las sociedades anónimas, y con especial significación en las empresas cotizadas. La reforma de la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo ha sido la última actualización del marco normativo español, estableciendo un mayor rigor en la formalización de los contratos y remuneraciones de los consejeros.

Uno de los elementos fundamentales de la regulación es la transparencia en la toma de decisiones relativas a sus remuneraciones, así como la información detallada sobre los elementos retributivos que las componen y sus cuantías. La Orden Ministerial ECC/461/2013 desarrolló, por primera vez en España, un modelo unificado para publicar la información relativa a las remuneraciones de los miembros del consejo de administración de las sociedades cotizadas. Dejando aparte las innegables limitaciones que cualquier modelo unificado impone a la hora de realizar el ejercicio de transparencia, el modelo ha supuesto un avance que permite comparar fácilmente y en términos homogéneos la práctica de remuneración en las empresas que cotizan en España.

KPMG, dentro de su iniciativa de Servicios al Consejo de Administración y desde la perspectiva de Compensación y Pensiones, ha elaborado un año más un informe que recoge los principales aspectos publicados por las empresas cotizadas en sus informes anuales de remuneración de consejeros. Este estudio recoge, en términos agregados, las principales características de las políticas y prácticas retributivas aplicadas a sus consejeros por las sociedades que componen el IBEX 35.

Analizamos la evolución de los importes, los principios más comunes a la hora de definir las políticas de remuneración, y los criterios que siguen las sociedades para determinar sus cuantías y la asignación a cada consejero



Oficinas de KPMG en España

A Coruña

Calle de la Fama, 1
15001 A Coruña
T: 981 21 82 41
Fax: 981 20 02 03

Alicante

Edificio Oficentro
Avda. Maisonnave, 19
03003 Alicante
T: 965 92 07 22
Fax: 965 22 75 00

Barcelona

Torre Realia
Plaça de Europa, 41
08908 L'Hospitalet de Llobregat
Barcelona
T: 932 53 29 00
Fax: 932 80 49 16

Bilbao

Torre Iberdrola
Plaza Euskadi, 5
48009 Bilbao
T: 944 79 73 00
Fax: 944 15 29 67

Girona

Edifici Sèquia
Sèquia, 11
17001 Girona
T: 972 22 01 20
Fax: 972 22 22 45

Las Palmas de Gran Canaria

Edificio San Marcos
Dr. Verneau, 1
35001 Las Palmas de Gran Canaria
T: 928 33 23 04
Fax: 928 31 91 92

Madrid

Paseo de la Castellana, 259 "C"
28046 Madrid
T: 91 456 34 00
Fax: 91 456 59 39

Málaga

Marqués de Larios, 12
29005 Málaga
T: 952 61 14 60
Fax: 952 30 53 42

Oviedo

Ventura Rodríguez, 2
33004 Oviedo
T: 985 27 69 28
Fax: 985 27 49 54

Palma de Mallorca

Edifici Ca'n de Segura
Avda. del Comte de Sallent, 2
07003 Palma de Mallorca
T: 971 72 16 01
Fax: 971 72 58 09

Pamplona

Edificio Iruña Park
Arcadio M. Larraona, 1
31008 Pamplona
T: 948 17 14 08
Fax: 948 17 35 31

San Sebastián

Avenida de la Libertad, 17-19
20004 San Sebastián
T: 943 42 22 50
Fax: 943 42 42 62

Sevilla

Edificio Menara
Avda. Buhaira, 31
41018 Sevilla
T: 954 93 46 46
Fax: 954 64 70 78

Valencia

Edificio Condes de Buñol
Isabel la Católica, 8
46004 Valencia
T: 963 53 40 92
Fax: 963 51 27 29

Vigo

Arenal, 18
36201 Vigo
T: 986 22 85 05
Fax: 986 43 85 65

Zaragoza

Centro Empresarial de Aragón
Avda. Gómez Laguna, 25
50009 Zaragoza
T: 976 45 81 33
Fax: 976 75 48 96

kpmg.es



© KPMG 2016 Abogados S.L., sociedad española de responsabilidad limitada y miembro de la red KPMG de firmas independientes, miembros de la red KPMG, afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza. Todos los derechos reservados.

KPMG y el logotipo de KPMG son marcas registradas de KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza.

La información aquí contenida es de carácter general y no va dirigida a facilitar los datos o circunstancias concretas de personas o entidades. Si bien procuramos que la información que ofrecemos sea exacta y actual, no podemos garantizar que siga siéndolo en el futuro o en el momento en que se tenga acceso a la misma. Por tal motivo, cualquier iniciativa que pueda tomarse utilizando tal información como referencia, debe ir precedida de una exhaustiva verificación de su realidad y exactitud, así como del pertinente asesoramiento profesional.